

## APLICACIÓN DE UNA NORMA EN EL TIEMPO. EL CASO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS EN MÉXICO

Arturo Heriberto SANABRIA PEDRAZA<sup>1</sup>

### SUMARIO

*I. Introducción. II. Aplicación en el tiempo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. III. Se repite el problema de aplicación de normas del año 2002. IV. Conclusiones. V. Fuentes de información.*

### RESUMEN

En el año 2016 se publicó en México una nueva legislación en materia de responsabilidades de servidores públicos y con ella se abrogó la norma que estaba vigente anteriormente. Toda transición normativa es compleja y llena de dudas y el caso disciplinario mexicano no fue la excepción. Desde el año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación solucionó el problema interpretativo en relación con la ley aplicable pero hoy se siguen cometiendo los mismos errores interpretativos. El problema fue equivalente el mismo en la reforma del año 2002 y de igual manera fue resuelto en 2005. Este artículo es útil para no seguir cometiendo los mismos errores.

### ABSTRACT

In 2016, a new legislation regarding the responsibilities of public officials was published in Mexico, and the previous norm in force was abrogated. Any normative transition is complex and filled with uncertainties, and the Mexican disciplinary case was no exception. In 2020, the Supreme Court of Justice of the Nation resolved the interpretative issue concerning the applicable law, but today, the same interpretative errors continue to be made. The problem was equivalent during the 2002 reform, and it was similarly resolved in 2005. This article is useful to avoid repeating the same mistakes.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho con mención honorífica por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fue premiado con las medallas Carlos García Michaus y al Mérito Académico por la Universidad Autónoma de Querétaro. Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Complutense de Madrid. Ha desarrollado estancias de investigación doctoral en la Universidad Sorbona de París, Francia, en la Universidad de Hamburgo, Alemania y en la Universidad de Bolonia, Italia. Fue seleccionado por la Universidad de Múnich, para cursar en Alemania el programa anual MUST sobre Derecho alemán y europeo. Coautor del libro: "La Prueba en el Derecho Disciplinario".

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho disciplinario. Normas sustantivas. Normas procesales. Retroactividad. Irretroactividad. Ultraactividad. Aplicación de la ley.

## **KEY WORDS**

Disciplinary law. Substantive rules. Procedural rules. Retroactivity. Non-retroactivity. Ultraactivity. Application of the law.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El derecho está compuesto de normas y estas son vigentes dentro de un periodo de tiempo mientras no sean derogadas o abrogadas. La “muerte” de una norma es más compleja de lo que parece. Derogar una norma genera conflictos sobre qué sucederá con los hechos que ocurrieron durante su vigencia y que pasará con los procedimientos que se habían iniciado durante el periodo de su vigencia, lo que debe aclararse en un Artículo Transitorio<sup>2</sup>.

Existen muchas posturas y combinaciones sobre cuál es la mejor salida técnico-jurídica para resolver estos conflictos temporales cuando se trata de aplicar una vieja norma<sup>3</sup> o una nueva norma que la sustituye. En este artículo expondremos cuales son las salidas que aún se están adoptando para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y cuál es, desde nuestra postura y de manera definitiva, la mejor manera de aplicar una y otra.

La pertinencia de este trabajo resulta de que aún y cuando ya existen diferentes criterios que resuelven estos problemas en realidad no ha existido, hasta ahora, ningún trabajo que las ordene y sistematice. Los criterios de los que hablo están esparcidos en un sinnúmero de decisiones individuales de casos concretos o en criterios abstractos contenidos

---

<sup>2</sup> Véase: “Ahora, frente a esta necesidad de conformar nueva legislación que se adecúe a la realidad, surgen situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma, derogación y/o abrogación de una ley; situaciones que por lo general son resueltas o definidas a través de los supuestos que, con carácter temporal, se establecen en los Artículos transitorios los cuales, como su nombre lo indica, se incluyen para regular situaciones transitorias (...). Ciertamente, dentro de estas incidencias derivadas de la expedición de legislación se encuentra el apremio de determinar en qué momento deja de tener vigencia la anterior y la adquiere la nueva. Es decir, la vigencia de la ley debe quedar claramente determinada al menos en lo que a su entrada en vigor se refiere, pues no debe quedar duda a partir de qué momento se hace obligatoria; por lo que, se insiste, es menester que en los Artículos transitorios se establezcan las indicaciones respectivas y, más aún, la derogación o abrogación del texto normativo que, en su caso, deje de tener efectos.” Proyecto de Acuerdo dentro del expediente de Amparo en revisión 821/2017, ponente ministro Eduardo Medina Mora, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 35.

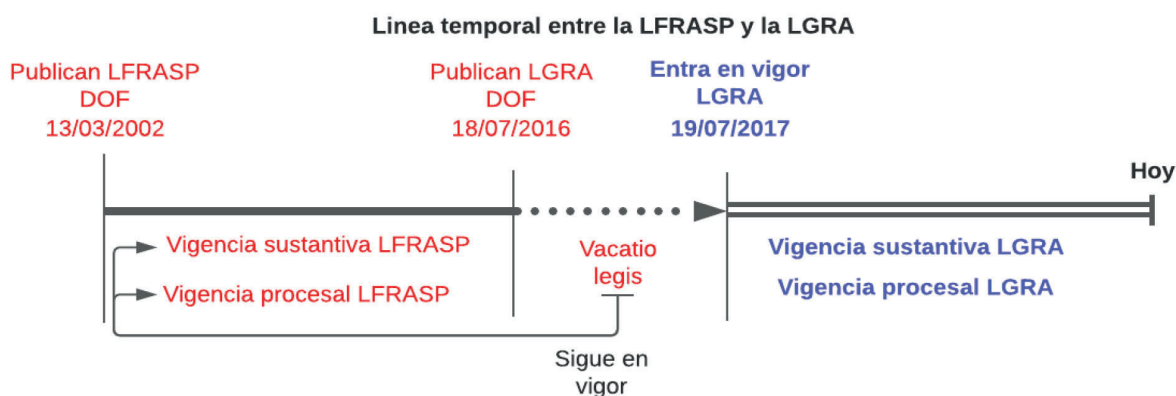
<sup>3</sup> Me refiero a una norma derogada o abrogada.

en jurisprudencias dictadas por autoridades jurisdiccionales de diferentes niveles, ya sea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un Tribunal Colegiado de Circuito o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, creo que esta aportación dará orden en medio de un caos ocasionado por la aplicación normativa de los diferentes ordenamientos vigentes en materia disciplinaria. Ordenar el caos es útil porque el caos, mal entendido, está ocasionando resoluciones adversas como nulidades de sanciones, incompetencias sobre procedimientos y prescripciones, todas ellas indeseables y que no hacen sino fortalecer la impunidad.

## II. APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

En este primer apartado vamos a visualizar el caos y a responder a las preguntas espejo: ¿cuáles son las posturas que se han empleado para aplicar o desaplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo sucesivo LFRASP? y ¿cuáles son las posturas que se han empleado para aplicar o desaplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo sucesivo LGRA?

Para comenzar debemos poner en perspectiva una línea temporal sobre la anterior LFRASP, y la publicación y entrada en vigor de esta nueva norma LGRA.



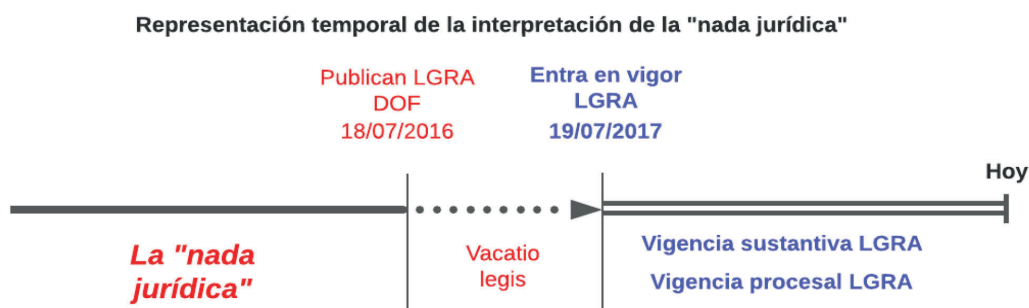
Elaboración propia

### 1. La nada jurídica

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, la LFRASP entró en vigor un 13 de marzo de 2002 y fue declarada como “abrogada”<sup>4</sup> por la actual LGRA. Esto comenzó a generar un caos

<sup>4</sup> Véase: “Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, último párrafo del Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

interpretativo porque la palabra “abrogada” es una conjugación del verbo “abrogar” que “es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley”<sup>5</sup>. Este suceso, para algunos y algunas juristas creó la impresión de que la LFRASP quedaría eliminada de la faz del sistema jurídico mexicano como se ve en la siguiente gráfica:



### Elaboración propia

Según esta idea, la “abrogación” de la LFRASP generaría dos consecuencias. La *primera consecuencia* sería que todos los hechos ocurridos antes de las 23 horas 59 minutos y 59 segundos del 18 de julio de 2017 quedarían sin sanción porque dicha ley “ya no existía más”, es decir, si desapareció la LFRASP que preveía conductas, sanciones y procedimientos, la pregunta retórica que se formulaba era, ¿cómo me van a sancionar con una ley que ya está abrogada?

Este criterio pretende encontrar fundamento en una versión retorcida del principio de “retroactividad de la ley en beneficio del gobernado”. En materia penal, la despenalización de un delito en una ley que ya está publicada y que entrara en vigor hipotéticamente “hoy”, haría que las personas privadas de su libertad por condena firme o en prisión preventiva por ese mismo delito, desde ayer, antier y así sucesivamente, pudieran obtener su libertad “hoy” mismo porque el delito que cometieron “ya no existe más”.

La *segunda consecuencia* pretendida que, todas las sanciones emitidas conforme a la LFRASP se revocaran sin más y que todos los procesos en curso se sobreseyeran, que todas las investigaciones abiertas se archivaran y que las conductas surgidas antes de las 23 horas 59 minutos y 59 segundos del 18 de julio de 2017 no pudieran ser investigadas “nunca más” desde las 00 cero horas con 00 cero minutos y 00 segundos del 19 de julio de 2016.

<sup>5</sup> Gascón Abellán, Marina, “La derogación”, en Carbonell, Miguel y Pedroza De La Llave, Susana Thalía (coords), *Elementos de Técnica Legislativa*, México, IJ-UNAM, 2000. p. 148, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/21/tc.pdf>.

Esta serie de consecuencias representaría un “inicio 0 cero”. Es decir, todo lo anterior, llámense investigaciones, procesos y sanciones desaparecen. A partir del “inicio cero” todas las autoridades disciplinarias se abocarían a lo que ocurra desde las 00 cero horas con 00 cero minutos y 00 segundos del 19 de julio de 2017.

La primera y la segunda consecuencia son, desde mi perspectiva, inaceptables por dos razones. La primera y la más importante es por moralidad política, no se puede permitir que todo lo ocurrido en el pasado quede absolutamente impune, sin más. La segunda razón es de tipo técnico jurídico, cuando una norma deroga la anterior no la elimina de la “faz de la tierra”, sino que la norma sustituida permanece en el tiempo para regir las situaciones que nacieron durante su vigencia.

Es verdad que si nos movemos al ámbito penal la eliminación de un tipo penal generaría la libertad absoluta de una persona cuando la eliminación del tipo penal represente el desinterés del Estado en perseguir este tipo de conductas<sup>6</sup>. Sin embargo, este no es el caso para la transición de la LFRASP a la LGRA pues se debe seguir la lógica del principio “el tiempo rige el acto”<sup>7</sup> [*tempis regit actum*].

En el ámbito internacional las reglas de aplicación en el tiempo tienen soluciones interesantes. Por ejemplo, en Francia, el Consejo Constitucional cuando declara la abrogación de una disposición legal en materia penal, por considerarla inconstitucional, decide limitar los efectos de su declaración para evitar que la derogación genere las consecuencias manifiestamente excesivas de la abrogación de una norma que había estado vigente durante un periodo de tiempo. Entonces, la declaratoria de inconstitucionalidad solo se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión del Consejo Constitucional francés. Con ello el Consejo dejaba “vivos” todos los procedimientos previos iniciados durante la “validez” de la norma<sup>8</sup> porque su invalidez únicamente comenzaba desde la fecha de la decisión, y no tenía efectos retroactivos, incluso si fueran en beneficio del gobernado.

---

<sup>6</sup> Véase: “la posibilidad de acceder a beneficios, la disminución de la pena o la extinción de las sanciones, entre otras circunstancias favorables. Consecuencias que, de acuerdo con el marco normativo previamente definido, es aplicable para los gobernados que se encuentran sujetos al trámite de un proceso penal o en el procedimiento de ejecución de penas”. Sentencia de 22 de agosto de 2012, dentro del expediente de Amparo en revisión 194/2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 128.

<sup>7</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, voz “*tempus regit actum*”, consultado en <https://dpej.rae.es/lema/tempus-regit-actum>.

<sup>8</sup> “Le conseil constitutionnel veut éviter les conséquences manifestement excessives de l’abrogation. Il diffère, le cas échéant, l’entre en vigueur de sa décision et tend à protéger les actes de procédure réalisés sur le fondement de dispositions inconstitutionnelles (...) son protèges les actes réalisées avant la publication de la décision du conseil constitutionnel ou avant la date, antérieure à la décision du Conseil, à partir de la quelle le législateur a pu mettre fin à l’inconstitutionnalité. Dans une même décision selon les mesure concernées, les dates peuvent différer (...)”. Alexandre Gallois, “Les Nullités de Procédure Pénale”, *Gazette du Palais*, France, 2017, Issy-les-Moulineaux, pp. 27-28.

Aunque la LGRA declaró como “abrogada” la LFRASP esta no debe leerse de manera aislada, sino en conjunto con el resto de las disposiciones transitorias de la LGRA. Así, el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la LGRA creó un criterio<sup>9</sup> que regula cómo se transitará entre la LFRASP y la LGRA. Con ello se fijaron dos reglas: *la primera regla* fue “explícita” y consistió en que los procedimientos e investigaciones ya iniciados antes de las 23h 59min 59s del 18/07/2017, sí serían concluidos conforme a las reglas de la LFRASP. Ello elimina cualquier intención de que la LGRA arrase con todo lo existente previamente y evita dejar al sistema en la “nada jurídica” antes de la vigencia de la LGRA. *La segunda regla* “implícita” fue que la “tramitación” de todos los procedimientos e investigaciones iniciadas hasta las 23h 59min 59s del 18/07/2017 se concluirían con las reglas de la LFRASP<sup>10</sup>.

La segunda regla es “implícita” porque sí se ordena que los procedimientos se “concluirán” conforme a las disposiciones de la LFRASP. Lógicamente para la conclusión de esos procedimientos administrativos se requiere una tramitación y, por tanto, la “tramitación” y la “conclusión” serán conforme las reglas de la LFRASP. Veamos la siguiente tabla comparativa:

Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas <sup>11</sup>	
¿Cómo fue redactada la norma?	¿Cómo pudo haber sido más clara?
Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.	[Las investigaciones y] los procedimientos administrativos [disciplinarios] iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán [tramitados y] concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Como podemos apreciar a la izquierda de la tabla anterior, aunque la redacción fue incompleta, el contenido adicional entre corchetes, que coloqué en la columna derecha, puede ser interpretado como implícito. Sin embargo, no todos y todas las operadoras del

<sup>9</sup> Véase: “Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.” Cuarto párrafo del Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *op. cit.*

<sup>10</sup> Equivalente a “conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”.

<sup>11</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, *op. cit.*

sistema disciplinario lo entendieron de la misma manera con el paso de los años (véase columna a la derecha). Debido a esa diferencia de criterios se aplicaron a lo largo de todo el país varias interpretaciones incompatibles unas con las otras, las cuales abordaremos a continuación:

## 2. Primera interpretación

Se trata de una interpretación procesal, en lo sucesivo interpretación uno. Adelanto que este criterio es erróneo. Consistía en aplicar las reglas procesales de la LGRA desde las 00h 00min 00s del 19/07/2017 a todos los procesos aún en trámite, llámese investigación, proceso o impugnación. A estos procesos se les llamó híbridos, porque eran integrados con reglas procesales de dos legislaciones diferentes.

El fundamento teórico que pretendía sostener este criterio “híbrido” fue el principio que dice: “las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo”<sup>12</sup>. Es decir, bajo este criterio los actos procesales se rigen de momento a momento<sup>13</sup>, de modo que, si hoy estaba vigente una norma, entonces el proceso se rige conforme a ella, pero si mañana hay otra norma, luego se obedece a esta última a partir de mañana. Es decir, las “leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor”<sup>14</sup>.

Por ejemplo, una persona servidora pública presuntamente incumplió con la obligación prevista en la fracción XII, del Artículo 8o. de la LFRASP, lo cual es una infracción calificada como “grave”<sup>15</sup> de acuerdo con esa normativa, los hechos ocurrieron el día 01/03/2016. La investigación de dicha conducta se inició el 13/12/2016 durante la vigencia de la LFRASP y las indagatorias terminaron el 01/08/2017, así que es momento de resolver:

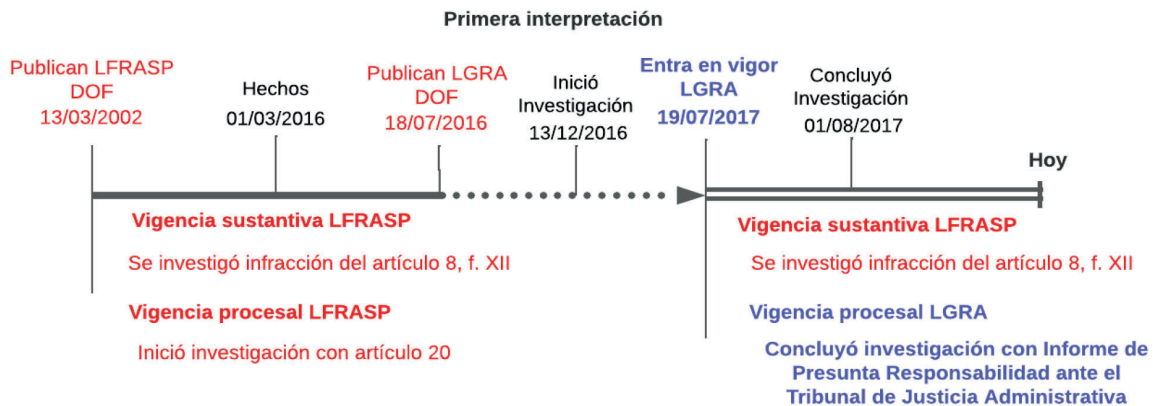
---

<sup>12</sup> Tesis XVI.1o. J/15, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 72, diciembre de 1993, p. 89: “Retroactividad inexistente en materia procesal”.

<sup>13</sup> Tesis 2a. XLIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, mayo de 2009, p. 273: “Normas procesales. Son aplicables las vigentes al momento de llevarse a cabo la actuación relativa, por lo que no puede alegarse su aplicación retroactiva”.

<sup>14</sup> (...) “los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor.” Tesis I.4o.A.485 A, “Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Es aplicable al procedimiento la ley de la materia en vigor a partir del 14 de marzo de 2002, cuando se inicie bajo su vigencia, no obstante que los hechos motivo del procedimiento hayan ocurrido bajo la vigencia de la ley anterior”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, junio de 2005, p. 848.

<sup>15</sup> Véase: Artículo 13, cuarto párrafo de la Abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



Como se aprecia en la gráfica en donde se diferencian los dos ordenamientos con colores, en el asunto la autoridad inicia la tramitación –procesalmente– con la LFRASP. Pero cuando termina la investigación presenta –procesalmente– un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (en lo sucesivo IPRA) previsto en una ley posterior (LGRA) pero usa –sustantivamente– la ley anterior para calificar como “grave” la falta. A este caso se le denomina asunto o interpretación híbrida. Cuando los IPRA llegaban a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades de Personas Servidoras Públicas, la Sala se declaraba incompetente conforme a su Ley Orgánica y exigía que el procedimiento se terminara conforme a la LFRASP<sup>16</sup>. Debido a estos continuos y sistemáticos rechazos esta interpretación híbrida es errónea.

Se debe tener especial cuidado en no confundirse, esta interpretación “híbrida” es “errónea” porque se mezclaron dos regímenes procesales completamente diferentes, con plazos, etapas y autoridades pertenecientes a dos ordenamientos totalmente distintos de dos leyes sucesivas. Caso distinto es si durante la vigencia de una norma procesal disciplinaria (por ejemplo, LGRA) esta es reformada en algún Artículo que modifique “su tramitación, suprima un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo”<sup>17</sup>. En este supuesto sí puede aplicarse la regla “híbrida”<sup>18</sup> porque se sigue la máxima

<sup>16</sup> El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de tesis 12/2019, el cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A, “Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. En los casos en que la autoridad haya sustanciado la etapa de investigación conforme a la ley federal relativa vigente antes del 19 de julio de 2017, el procedimiento disciplinario deberá concluir en términos de esa misma normativa (interpretación del Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 71, t. III, octubre de 2019, p. 3205.

<sup>17</sup> Tesis 1a. LXXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 240: “Sistema procesal penal acusatorio. Su aplicación sobre actos procesales a partir de su entrada en vigor, no viola el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

<sup>18</sup> (...) “no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”. *Idem*.



de que, “cada etapa del procedimiento se rige por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo”. Pero esta disposición, se insiste, no se puede aplicar entre dos sistemas normativos completamente diferentes, como lo fue la transición de la LFRASP a la LGRA. Es por lo que, el criterio híbrido es erróneo para los efectos de nuestro estudio.

### 3. Segunda interpretación

Se trata de una interpretación sustantiva, en lo sucesivo interpretación dos. Adelanto que este criterio es erróneo. Usemos el caso anterior para ejemplificar. Consiste en que una autoridad investigadora o sustanciadora se negaba a aplicar la LGRA a un caso nuevo (es decir, uno que no cuenta con una investigación iniciada durante la vigencia de la LFRASP). En este, la autoridad prefería iniciar su investigación con todas las reglas procesales de investigación, sustanciación y resolución previstas en la LFRASP porque afirmaba que la falta tuvo lugar durante la vigencia de esta última.

La justificación de este criterio fue, en su momento, la idea de que era inconveniente aplicar sustancialmente la LFRASP y adjetivamente la LGRA porque eran “incompatibles”. Esto se creía así, porque se pensaba que articular de esa manera dos ordenamientos distintos era “conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas”<sup>19</sup>, que se tenía que ver el “contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada”<sup>20</sup>. Para los que sostenían este criterio de “incompatibilidad” las normas sustantivas y adjetivas no se podían “disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo”<sup>21</sup>. Se creía que mezclar estos procesos era “defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios”, es decir, para no defraudar la parte sustantiva y adjetiva, se decidió “extender la pervivencia de la LFRASP”<sup>22</sup>.

Por ejemplo, una persona servidora pública presuntamente incumplió con la obligación prevista en la fracción XII, del Artículo 8o. de la LFRASP, lo cual es una infracción

---

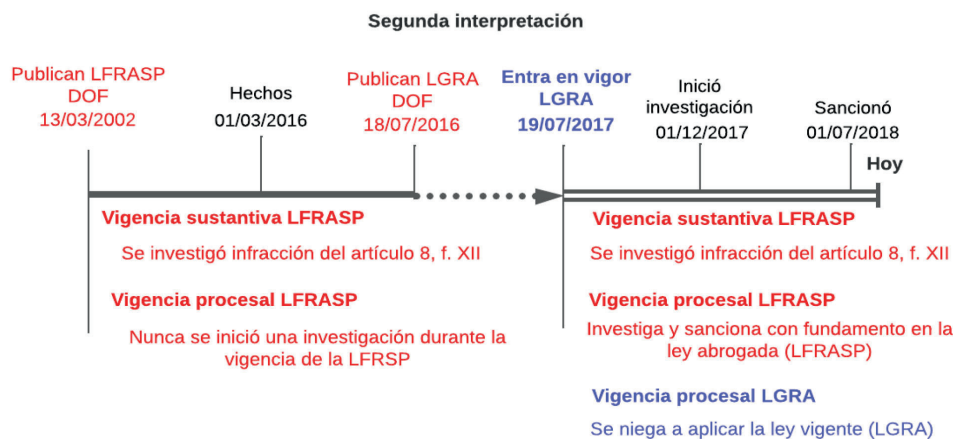
<sup>19</sup> Tesis I.4o.A.164 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 67, t. VI, junio de 2019, p. 5353: “Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. A los procedimientos correspondientes a conductas reprochadas cometidas bajo la vigencia de la abrogada ley federal relativa, les son aplicables las reglas de ésta y no las de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> (...) “lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP”. *Idem*.

calificada como “grave”<sup>23</sup> el día 01/03/2016. La investigación de dicha conducta se inició el 01/12/2017 durante la vigencia de la LGRA, pero las indagatorias y todo el proceso lo tramita la autoridad conforme a lo dispuesto por la abrogada LFRASP y termina sancionando con esa ley el 01/07/2018.



Este tipo de asuntos terminan siendo impugnados vía juicio de nulidad y son declarados nulos porque no se aplicaron las reglas de la LGRA. Aunque la norma que rige –sustantivamente– la infracción cometida estuvo prevista en la LFRASP, al momento de denunciar e iniciar la investigación ya estaba vigente la nueva LGRA, por lo tanto, se debió de investigar, sustanciar y resolver conforme a la LGRA.

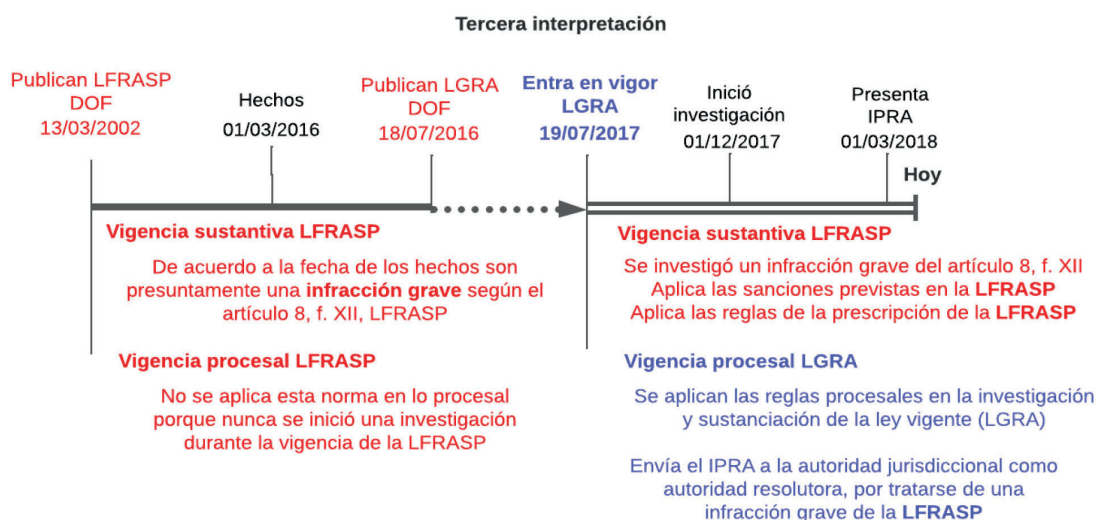
#### 4. Tercera interpretación

Se trata de una interpretación procesal mixta<sup>24</sup>, en lo sucesivo interpretación tres. Anticipo que este criterio es erróneo. Usemos el caso anterior para ejemplificar. Consistía en que se aplicaba, sin matices, la LGRA a un caso nuevo (es decir sin que cuente con una investigación iniciada durante la vigencia de la LFRASP). En este supuesto la falta se había cometido durante la vigencia –sustantiva– de la LFRASP, y bajo esa normatividad la falta era grave. Con esa calificación de “grave” pretendían llevar ese caso ante una Autoridad Resolutora jurisdiccional prevista en la LGRA.

<sup>23</sup> Véase: Artículo 13, cuarto párrafo de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *op. cit.*

<sup>24</sup> Tesis I.7o.A. J/23, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1511: “Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Es aplicable al procedimiento respectivo la ley de la materia que entró en vigor el 14 de marzo de 2002, aun tratándose de hechos acaecidos durante la vigencia de la ley anterior, si aquél no se ha iniciado”.

Por ejemplo, una persona servidora pública presuntamente incumplió con la obligación prevista en la fracción XII, del Artículo 8o. de la LFRASP, lo cual es una infracción calificada como “grave”<sup>25</sup> por ese ordenamiento. Los hechos ocurrieron el día 01/03/2016. La investigación de dicha conducta se inició el 01/12/2017, durante la vigencia de la LGRA, por lo tanto las indagatorias siguen las reglas de investigación y sustanciación de la ley vigente, es decir, la LGRA. La autoridad investigadora termina enviando su IPRA el 01/03/2018 al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como autoridad resolutora.



El error de esta interpretación es dar un trámite total como falta “grave” conforme a la LGRA. Si bien, la autoridad resolutora situada en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá de las faltas graves previstas en la LGRA, la excepción está en que no conocerá de aquellas faltas graves previstas por la LFRASP. Es difícil de aceptar esta regla, pero en conclusión, el matiz de las faltas graves está en que pueden investigarse con las reglas comunes de la LGRA, pero la sanción debe imponerla la autoridad administrativa resolutora como ocurría bajo el régimen de la LFRASP, y no la autoridad jurisdiccional resolutora. Así, las reglas procesales aplicables a las faltas “graves” cometidas bajo la vigencia de la LFRASP consisten en tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa ante los Órganos Internos de Control con las reglas de las faltas no graves previstas en la LGRA<sup>26</sup>, para que sea la propia autoridad resolutora administrativa quien san-

<sup>25</sup> Véase: Artículo 13, cuarto párrafo de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *op. cit.*

<sup>26</sup> Capítulo II, Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control, Artículo 208, Ley General de Responsabilidades Administrativas, *op. cit.*

cione, debido a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa solo está habilitado para sancionar faltas graves que tuvieron lugar desde la entrada en vigor de la LGRA, porque es a partir de entonces que existen salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas (regla “inicio 0 cero”).

Así, incumplir con una obligación de la LFRASP que equivale a una falta grave es una interpretación sustantiva usando la LFRASP, y aplicarle las reglas del procedimiento para faltas “graves” de la LGRA es una interpretación procesal usando la LGRA. Este criterio fue rechazado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, interpretando su Ley Orgánica<sup>27</sup>.

### 5. Cuarta interpretación

Se trata de una interpretación sustantiva-procesal (mixta), en lo sucesivo interpretación cuatro. *Adelanto que este criterio es el correcto para el sistema disciplinario mexicano actual.* Usemos el caso anterior para ejemplificar. El criterio tiene como condición que debe aplicarse en un caso nuevo (es decir, sin que cuente con una investigación o proceso iniciado ya durante la vigencia de la LFRASP).

En lo procesal el criterio ordena que se debe aplicar a la investigación, sustanciación y resolución las reglas procesales previstas en la LGRA<sup>28</sup>, pero siempre debe seguirse el proceso previsto para una falta no grave (esto aplica para todas las faltas previstas por la LFRASP), es decir, la autoridad resolutora debe ser siempre la autoridad administrativa y no jurisdiccional (entiéndase iniciar en “0 cero casos”). En lo sustantivo, deben aplicarse las descripciones normativas que prevén las infracciones administrativas y las sanciones previstas en la LFRASP.

Por ejemplo, una persona servidora pública presuntamente incumplió con la obligación prevista en la fracción I y la fracción XII, del Artículo 8o. de la LFRASP, la primera es una infracción calificada como “no grave” y la segunda está prevista como “grave”<sup>29</sup>, los hechos ocurrieron el día 01/03/2016. La investigación de dicha conducta se inició el 01/12/2017 durante la vigencia de la LGRA. Las indagatorias y todo el proceso lo tramita la autoridad

---

<sup>27</sup> Tesis VIII-J-1aS-49, “Competencia material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Se circunscribe únicamente a los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas respecto de conductas calificadas como graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. *R.T.F.J.A.*, Octava Época, año III, no. 24, julio de 2018, p. 55.

<sup>28</sup> Por ejemplo, etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–.

<sup>29</sup> Véase: Artículo 13, cuarto párrafo de la Abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *op. cit.*

conforme a lo dispuesto por la LGRA como si se tratasen de faltas “no graves”. El estudio de la infracción y las sanciones que puede aplicar deben fundarse en la LFRASP.

En este caso no se están aplicando las reglas procesales de la LGRA de manera “retroactiva”<sup>30</sup>, porque la LGRA no regresó a la fecha de los hechos (01/03/2016) a cambiar, modificar ni suprimir ningún derecho procesal de la persona servidora pública, porque desde esa fecha hasta la entrada en vigor de la LGRA (19/07/2017) no existió proceso ni investigación sobre tales hechos.

En este caso, sí se están aplicando las reglas sustantivas de la LFRASP de manera “ultraactiva”<sup>31</sup>, porque, aunque ya no esté vigente hoy la LFRASP, para que las conductas no queden impunes, dicho efecto de “ultraactividad” no está prohibido por la Constitución<sup>32</sup>. Como ya se explicó anteriormente (véase “La nada jurídica”) la LFRASP y sus reglas sustantivas, entre ellas la “prescripción” de las facultades de la autoridad para imponer sanciones<sup>33</sup> siguen aplicándose, ahora en el proceso tramitado según la LGRA.

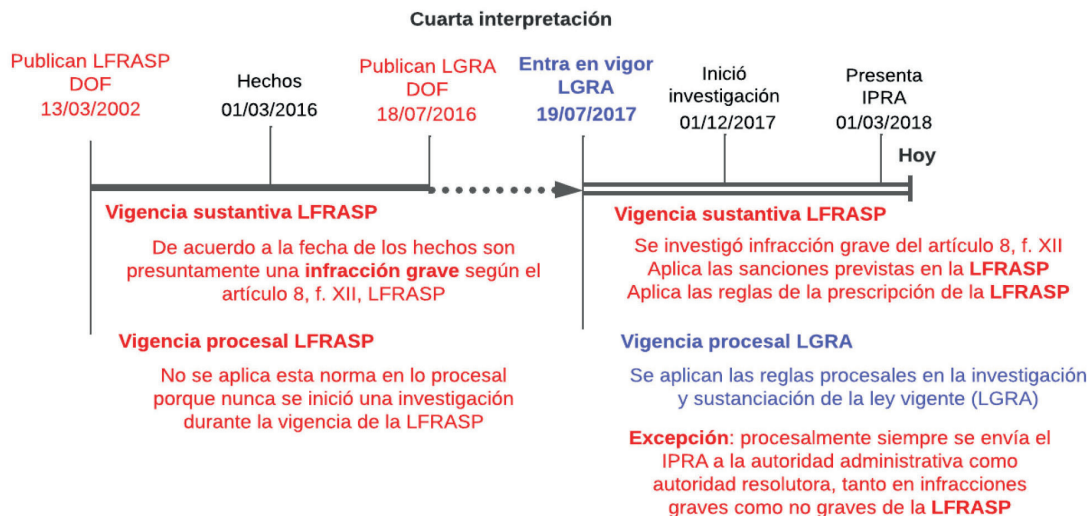
---

<sup>30</sup> Véase: “(...) una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir derechos individuales ya adquiridos.” Ejecutoria de 01 de abril de 2001, identificada como número de resolución: 1a./J. 10/2001, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, con número de registro 7084, Contradicción de tesis 44/2000-PS”. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, abril de 2001, p. 334, consultado en: <https://vlex.com.mx/vid/sentencia-ejecutoria-contradiccion-26827035>.

<sup>31</sup> “(...) la ultraactividad de la ley, significa que después de abrogada ésta, sigue rigiendo para sancionar las conductas delictivas cometidas durante su vigencia, porque de otro modo, dichas conductas posiblemente constitutivas de delito quedarían impunes al no poder aplicarse la norma derogada por haber cesado su eficacia legislativa y tampoco poder aplicar la nueva figura delictiva prevista en la norma que sustituye a la anterior, por virtud del principio constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley.” Sentencia de 22 de agosto de 2012, dentro del expediente de Amparo en revisión 194/2012, *op. cit.*, párr. 103.

<sup>32</sup> “(...) si bien la abrogación o derogación de un ordenamiento general supone la cesación de su eficacia normativa, el legislador puede jurídicamente determinar qué preceptos y en qué casos subsisten, ya que no existe disposición constitucional que lo prohíba; en esta medida (...) porque no existe norma constitucional que prohíba al legislador conferir continuidad a determinados preceptos de un ordenamiento, aun cuando éste en lo general haya sido abrogado o bien derogado, pues ello es inherente a la función legislativa que permite señalar qué hechos deben seguirse rigiendo por una determinada norma general, siempre que ellos se ajusten a los mandatos del Artículo 14 constitucional.” Sentencia de 22 de agosto de 2012, *op. cit.*, párr. 106 y 107.

<sup>33</sup> Tres años para faltas no graves y cinco años para faltas graves, véase: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *op. cit.*, Artículo 34.



Esta interpretación no siempre fue bien admitida y algunas autoridades, partidarias de otras interpretaciones llegaron a revocar procedimientos que usaban esta cuarta interpretación alegando que se había violado el “principio de igualdad en la aplicación de la norma”<sup>34</sup>. Las reglas sustantivas de la LGRA no son aplicables a conductas realizadas con anterioridad a su vigencia. Esto es, la LGRA no es aplicable a la descripción de las faltas, tipos de sanciones y reglas de prescripción.

Para comparar esta solución con lo que hacen en otras latitudes puedo afirmar que en Italia la regla temporal es similar a esta cuarta interpretación, pues ante una reforma a una norma disciplinaria, por principio general de derecho civil, la regla solo rige hacia el futuro<sup>35</sup> y es que en Italia también han transitado en el derecho disciplinario entre varios regímenes procedimentales y en la fase transitoria se aplica el principio de “sucesión en el tiempo de las

<sup>34</sup> “(...) motivo por el cual, la autoridad demandada violó el principio de igualdad en la aplicación de la norma, que consiste en el deber de aplicar la misma solución jurídica a situaciones sustancialmente iguales (...)”. Resolución de 13 de julio de 2018, dictada dentro del expediente R.A.0111/2017, Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública, Gobierno de México.

<sup>35</sup> Véase: “*Ci si è chiesto, peraltro, se la nuova disciplina sia applicabile anche ai procedimenti pendenti. La questione è stata affrontata dalla circ. DFP n. 9/09, la quale specifica che “in mancanza di una specifica disposizione transitoria, la questione dell’applicabilità dei menzionati articoli 55 bis e ter alle fattispecie disciplinari pendenti va risolta facendo riferimento ai principi generali. Scorre in questo caso il principio generalissimo di cui all’ art. 11 delle disposizioni preliminare al codice civile, secondo il quale, in assenza di diverse esplicite previsioni, la legge dispone solo per l’avvenire (...)”* Ravelli, Fabio, *Sanzioni disciplinari e responsabilità dei dipendenti pubblici*, Centro studi di Diritto del Lavoro Europeo “Massimo d’Antona”, Università degli Studi di Catania Facoltà di Giurisprudenza, núm. 122, 2011, p. 28, consultado en <http://aei.pitt.edu/103121/1/122.pdf>.

normas aflictivas”, de modo que el paso de uno a otro ordenamiento y la regulación de sus procedimientos da lugar inevitablemente a problemas de aplicación<sup>36</sup> como en México.

### III. SE REPITE EL PROBLEMA DE APLICACIÓN DE NORMAS DEL AÑO 2002

Estos conflictos temporales de vigencia y aplicación de la norma son comunes en toda transición normativa. Este fenómeno ocurrió ya para transitar de la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos (en lo sucesivo LFRSP), vigente desde el 31 de diciembre de 1982 hacia la publicación y vigencia de la LFRASP; en lo sucesivo se resaltaré la letra A para distinguir los ordenamientos, (LFRASP).

Comparemos entonces los Artículos transitorios que regulaban la transición entre los últimos tres cuerpos normativos en materia de responsabilidades administrativas mexicano en el siguiente cuadro:

Transición de la LFRSP a la LFRASP	Transición de la LFRASP a la LGRA
<p>“Artículo Segundo. Se <i>derogan</i> los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto”<sup>37</sup> de la LFRASP y nace la LFRASP.</p> <p>*La LFRASP sigue vigente hoy en día para regular el juicio político y declaración de procedencia.</p>	<p>“Artículo Tercero... Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán <i>abrogadas</i> la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,” y con ello nace la LGRA<sup>38</sup>.</p>

<sup>36</sup> *“Infine, è appropriato rilevare quanto sottolineato dall’art. 22, co. 13, del d.lgs. n. 75 del 2017, il quale precisando che «Le disposizioni di cui al Capo VII si applicano agli illeciti disciplinari commessi successivamente alla data di entrata in vigore del presente decreto» è certamente ispirato al noto principio di successione delle norme afflittive nel tempo, ma ha dato anche ed inevitabilmente luogo a problemi di raccordo tra i molteplici regimi procedurali ancora in vita in fase transitoria”.* Pusateri, Cecilia, “Le riforme “Brunetta” e “Madia” nel procedimento disciplinare dei pubblici dipendenti”, Italia, Lavoro e previdenza sociale, Altalex, publicado el 15 de abril de 2022, consultado en: <https://www.altalex.com/documents/news/2022/04/13/riforme-brunetta-madia-procedimento-disciplinare-pubblici-dipendenti>.

<sup>37</sup> Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *op. cit.*

<sup>38</sup> Artículo Tercero Transitorio, párrafo séptimo, del Decreto por el que se expide la (...) Ley General de Responsabilidades Administrativas, *op. cit.*

<p>“Artículo Sexto. Los <i>procedimientos seguidos</i> a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como <i>las resoluciones de fondo materia de los mismos</i>, deberán <i>sustanciarse y concluirse</i> de conformidad con las <i>disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos</i>. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos [LFRSP] vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia”<sup>39</sup>.</p>	<p>“Artículo Tercero... Los <i>procedimientos administrativos iniciados</i> por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas <i>serán concluidos</i> conforme a las <i>disposiciones aplicables vigentes a su inicio</i>”<sup>40</sup>.</p>
--	--

Como se puede notar, la redacción de un transitorio es vital. En la transición normativa entre la LFRSP y la LFRASP se contó con una redacción clara:

- Hizo referencia expresa hacia los procedimientos seguidos a servidores públicos federales;
- Señalaba aquellos que se encontraban en trámite o pendiente de resolución (a la fecha de entrada en vigor de la LFRSP);
- Señalaba a las resoluciones de fondo materia de esos procedimientos en trámite;
- Ordenó que se sustanciaran, esta fue una referencia implícita. Solo ordenó que se concluyeran de conformidad a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio;
- Sobre todo, no previno expresamente que las disposiciones de la norma que sería abrogada seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Mientras que la transición normativa entre la LFRASP y la LGRA, fue escueta, breve y deficiente:

- Sí hizo referencia expresa hacia los procedimientos iniciados a servidores públicos federales y añadió a los servidores públicos locales;

<sup>39</sup> Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *op. cit.*

<sup>40</sup> Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto, del Decreto por el que se expide la (...) Ley General de Responsabilidades Administrativas, *op. cit.*



- No señaló expresamente aquellos procedimientos que se encontraban en trámite o pendiente de resolución (a la fecha de entrada en vigor de la LGRA). Su referencia hacia ellas fue implícita;
- No señaló a las resoluciones de fondo materia de esos procedimientos que estuvieran en trámite. Su referencia hacia ellas fue implícita;
- No ordenó que se sustanciaran. Solo ordenó que se concluyeran de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos;
- Previno que las disposiciones de la norma que sería abrogada seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Su referencia hacia ellas fue implícita.

Aunque parezcan sencillas estas diferencias, o aunque existan similitudes y podamos extraer una claridad normativa de manera implícita en las líneas de las normas transitorias entre la LFRASP y la LGRA, esto generó muchas interpretaciones como ya lo hemos expuesto en este trabajo<sup>41</sup>. Pasaron tres años, desde que entró en vigor la LGRA y un sinnúmero de asuntos resueltos en múltiples sentidos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México tuviera que pronunciarse en una Contradicción de tesis<sup>42</sup> y aclarar que, “si la conducta se ejecutó antes de [el 19/07/2017], pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente”<sup>43</sup>.

El problema planteado es cíclico cuando lo colocamos en una línea de tiempo. Es decir, se presenta cada periodo en el que se hace una transición normativa, no importa la “claridad normativa” con la que se redacte un Artículo Transitorio. Veamos por qué, analizando lo que pasó en el tránsito desde la LFRSP a la LFRASP.

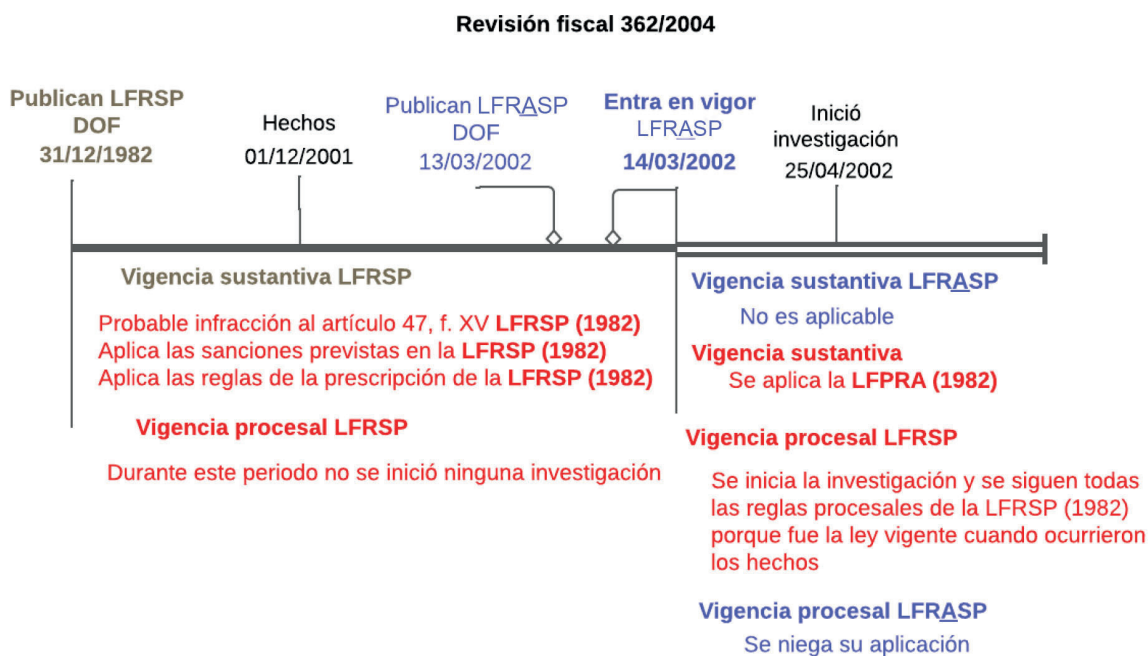
---

<sup>41</sup> Cfr. Contradicción de tesis 12/2019, la cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A, *op cit.*, y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la Revisión fiscal 23/2019.

<sup>42</sup> Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, 8 de julio de 2020.

<sup>43</sup> Tesis 2a./J. 47/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, octubre de 2020, t. I, p. 898.

Un Tribunal Colegiado de Circuito emitió un criterio en el mes de enero del año 2005<sup>44</sup>, es decir, tres años después de la entrada en vigor de la LFRASP. La primera solución consistió en que si un hecho ocurrió el 01/12/2001 pero se iniciaba una investigación el 25/04/2002, durante la vigencia de la nueva LFRASP (que entró en vigor el 14/03/2002), no se podía aplicar la nueva ley a esa investigación y proceso (LFRASP) sino que se debía aplicar la ley vigente en el momento de los hechos (en el momento de los hechos –01/12/2001 era vigente la LFRSP–).



Si se lee con atención, esta interpretación es idéntica a la segunda interpretación planteada. Esta que acabamos de exponer fue planteada en el año 2005 y otra (la segunda interpretación) en el año 2019, esto es, 14 años después. Pero la historia no termina aquí, veamos el siguiente caso.

El mismo Tribunal Colegiado de Circuito emitió un segundo criterio dos meses después de su primer criterio. Este segundo abandonaba el primero y surgió en marzo del

<sup>44</sup> Véase: Sentencia de 26 de enero de 2005, dictada dentro del expediente de Revisión fiscal 362/2004, del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito; *cfr.* "(...) los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." Tesis I.4o.A.477 A, "Responsabilidades de los servidores públicos. Debe aplicarse la ley vigente en el momento en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción y no la vigente en el momento en que inició el procedimiento administrativo para imponerla". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, marzo de 2005, p. 1226 (criterio superado, *cfr.* Tesis I.4o.A.485 A).

año 2005<sup>45</sup>. La segunda solución fue algo equiparable a la tercera interpretación expuesta en el presente trabajo que se emitió en 2020. Consistió en que si un hecho ocurrió el 01/12/2001 pero se iniciaba una investigación el 25/04/2002, es decir, se comienza a investigar durante la vigencia de la nueva LFRASP, entonces *sí* se podía aplicar la nueva ley a esa investigación y proceso, porque la investigación iniciaba durante la vigencia de la nueva ley (LFRASP vigente desde el 14 de marzo de 2002) y *ya no* se debía aplicar, para regir la investigación y el proceso, la ley vigente en el momento de los hechos (ley vigente en el momento era la LFRSP).



Si se lee con atención, esta interpretación del año 2005 es idéntica a la tercera interpretación explicada en este trabajo que fue planteada en el año 2018, es decir, 13 años después, y más aún, esta “nueva interpretación” del mes de marzo de 2005 es idéntica a la

<sup>45</sup> Véase: Sentencia de 02 de marzo 2005, dictada dentro del expediente de Revisión fiscal 448/2004, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; *cfr.* “Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 (...) porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa (...) el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera) (...) las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor (...) le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva”. Tesis I.4o.A.485 A, *op. cit.* (criterio que se aparta del anterior, *cfr.* Tesis I.4o.A.477 A, *op. cit.*).

<sup>46</sup> Contradicción de tesis 103/2020, *op. cit.*

interpretación final de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>46</sup> que dio en julio de 2020, para dar por terminados los criterios divergentes en la transición normativa entre la LFRASP y LGRA.

#### IV. CONCLUSIONES

Muchos asuntos fueron resueltos con interpretaciones “incorrectas” a juicio de la Suprema Corte, y las consecuencias de estas interpretaciones alternativas y no validadas fueron horas de trabajo desperdiciadas, procesos “venidos abajo” por amparos, juicios de nulidad, revocaciones y resoluciones administrativas sobre asuntos que, en el mejor de los casos, se volvieron a iniciar, pero en los casos más desafortunados, el paso del tiempo fue tan largo entre la interpretación “incorrecta” y la resolución definitiva que las facultades de la autoridad disciplinaria para emitir una sanción prescribieron o contaban al final ya con muy poco tiempo para reiniciarse, produciendo todo ello mucha impunidad.

Sabemos ahora que la interpretación correcta para el derecho disciplinario mexicano es la interpretación número cuatro expuesta en el presente trabajo, pero esa interpretación se conocía ya desde marzo de 2005 en el régimen disciplinario. Ya lo dice el dicho, “aquel que no conoce su historia está condenado a repetirla” y nosotros volvimos a cometer el mismo error interpretativo.

Se sugiere al lector especializado seguir dicha interpretación que fue válida hace casi veinte años, y que es válida hoy para evitar futuros medios de impugnación, porque estos pueden revocar el trabajo de investigación, sustanciación y resolución realizado por las autoridades disciplinarias cuando la causa de agravio sea motivada por la aplicación de reglas sustantivas o procesales incorrectas en un momento de transición entre dos sistemas normativos diferentes.

Quizás era mucho pedir haber estudiado aquellos criterios de 2005, se cometieron muchos errores procesales porque había mucha incertidumbre, pero desde 2020 ya no hay pretexto para cometer el mismo error, desafortunadamente se sigue cometiendo una y otra vez. Es aquí la utilidad de este trabajo y el deseo de su difusión eficaz.

## V. FUENTES DE INFORMACIÓN

### 1. Bibliografía

GALLOIS, Alexandre, "Les Nullités de Procédure Pénale", *Gazette du Palais*, Francia, 2017, Issy-les-Moulineaux.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, "La derogación", en CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía (coords), *Elementos de Técnica Legislativa*, México, IJ-UNAM, 2000.

PUSATERI, Cecilia, "Le riforme "Brunetta" e "Madia" nel procedimento disciplinare dei pubblici dipendenti", Italia, Lavoro e previdenza sociale, Altalex, 15 de abril de 2022, <https://www.altalex.com/documents/news/2022/04/13/riforme-brunetta-madia-procedimento-disciplinare-pubblici-dipendenti>.

RAVELLI, Fabio, *Sanzioni disciplinari e responsabilità dei dipendenti pubblici*, Centro studi di Diritto del Lavoro Europeo "Massimo d'Antona", Università degli Studi di Catania Facoltà di Giurisprudenza, Italia, núm. 122, 2011, <https://aei.pitt.edu/103121/1/122.pdf>.

### 2. Legislativas

Abrogada *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, publicada el 13 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

*Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicada el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

### 3. Jurisprudencias

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, 8 de julio de 2020.

Contradicción de tesis 12/2019, la cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A, y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la Revisión fiscal 23/2019.

Proyecto de Acuerdo dentro del expediente de Amparo en revisión 821/2017, ponente ministro Eduardo Medina Mora, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución de 13 de julio de 2018, dictada dentro del expediente R.A.0111/2017, Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública, Gobierno de México.

Sentencia de 02 de marzo 2005, dictada dentro del expediente de Revisión fiscal 448/2004, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, convertida en la Tesis I.4o.A.485 A.

Sentencia de 22 de agosto de 2012, dentro del expediente de amparo en revisión 194/2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia de 26 de enero de 2005, dictada dentro del expediente de Revisión fiscal 362/2004, del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito convertida en la Tesis I.4o.A.477 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, marzo de 2005, p. 1226.

Tesis 1a./J. 10/2001, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, abril de 2001, p. 334.

Tesis 2a. XLIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, mayo de 2009, p. 273.

Tesis 2a./J. 47/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, octubre de 2020, t. I, p. 898.

Tesis I.4o.A.164 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, t. VI, p. 5353.

Tesis I.4o.A.485 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 848.

Tesis I.7o.A. J/23, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1511.

Tesis PC.I.A. J/157 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 71, t. III, octubre de 2019, p. 3205.

Tesis VIII-J-1aS-49, *R.T.F.J.A.*, Octava Época, año III, no. 24, julio de 2018, p. 55.

Tesis XVI.1o. J/15, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 72, diciembre de 1993, p. 89.

Tesis 1a. LXXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 240.

#### 4. Sitios de Internet

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/tempus-regit-actum>.